

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

9155

ORDEN de 30 de abril de 1974, sobre financiación de viviendas de protección oficial del programa de construcciones para el año 1974.

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el programa de construcción de viviendas de protección oficial para el presente ejercicio, con el número y clase de viviendas que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único.—Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluidas en el programa del año 1974, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

I. PROMOTORES

A) Viviendas destinadas a venta.

a) Grupo I:

1.º Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorros con cargo a recursos de libre disposición podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 275.000 pesetas por vivienda.

Las cantidades que las Cajas de Ahorro inviertan en estos préstamos lo serán con cargo a los fondos de libre disposición, aunque se trate de promotores sin ánimo de lucro.

b) Subvencionadas:

2.º Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda podrán solicitarse de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2.700 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, con un máximo del 70 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de pesetas 415.000. Este préstamo se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años, más dos de carencia.

En las promociones de 250 o más viviendas, el préstamo, en las condiciones anteriormente indicadas, podrá ser solicitado, asimismo del Banco de Crédito a la Construcción.

c) Plazo de amortización:

3.º El plazo de amortización en ambos regímenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

d) Grupo II:

4.º Los promotores de viviendas del grupo II, excepto en su categoría de subvencionadas, podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo que no excederá del 90 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de pesetas 415.000. Este préstamo se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años, más dos de carencia.

B) Viviendas destinadas a alquiler o uso propio o acceso diferido a la propiedad.

5.º Cuando las viviendas se destinen a alquiler, uso propio o para el acceso a la propiedad inmobiliaria, la cuantía del préstamo será la misma que se fija para las viviendas destinadas a la venta en los números primero, segundo y cuarto de esta Orden.

6.º El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorros, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

C) Cooperativas promotoras.

7.º Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del grupo primero y primera categoría del grupo segundo, y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1974 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. CREDITOS A LOS COMPRADORES PARA ACCESO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) Grupo I:

8.º El comprador de una vivienda oficial de este grupo, calificada definitivamente, podrá solicitar de las Cajas de Ahorros Confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva ni del límite máximo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del número noveno.

B) Subvencionadas.

9.º El comprador de una vivienda subvencionada, calificada definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1973, destinada a su venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro, o en su caso del Banco de Crédito a la Construcción, si por esta Entidad se hubiese financiado el préstamo al promotor, un crédito que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 690.000 pesetas por vivienda.

Podrán, igualmente, los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura pública de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso éste tomará el carácter de préstamo al comprador, y el plazo de amortización será el previsto en la regla segunda del número 11 de esta Orden, de acuerdo con lo que al efecto se haya previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar, en su caso, la ampliación del importe del préstamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán, igualmente, las Entidades de crédito establecer con el promotor en la escritura inicial de préstamo e hipoteca el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso, será condición indispensable para la entrega de las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción, el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En la escritura inicial de préstamo se establecerá todo lo pertinente acerca de la entrega de préstamo y plazo de amortización, en caso de venta. En la escritura de compraventa se establecerá la subrogación del comprador en el préstamo y la hipoteca y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas.

10. Cuando el adquirente de una vivienda del grupo I o subvencionada se halle en posesión del título de familia numerosa, además de poder obtener un crédito hasta el 70 por 100 del precio de venta, no estará afectado por los límites máximos

de 800.000 pesetas, establecido por la Orden de 31 de enero de 1973, o de 890.000 pesetas, establecido por ésta Orden, respectivamente.

D) *Plazo de amortización.*

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado; Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que sea aplicable el segundo párrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades, contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años, previsto en el número tercero.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellos casos en que los promotores de viviendas subvencionadas acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorros los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los préstamos regulados en la presente Orden podrán ser concedidos a los promotores de viviendas pertenecientes al Programa de 1973, así como a los compradores de viviendas subvencionadas, cuya cédula de calificación definitiva se haya otorgado por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972, siempre y cuando en la fecha de su publicación no se hallase formalizada a favor de los mismos la concesión de préstamo, al amparo de las Ordenes de 24 de marzo de 1972 y 7 de abril de 1973.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9156 *ORDEN de 24 de abril de 1974 por la que se establecen normas para declarar la apertura de partidos médicos cerrados.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de garantizar adecuadamente la asistencia sanitaria a los pequeños Municipios llevó a este Ministerio a la regulación del ejercicio médico profesional en los de censo inferior a 6.000 habitantes, mediante las Ordenes de 22 de junio de 1951 y 18 de agosto de 1954 sobre los denominados partidos médicos cerrados.

Las profundas transformaciones que se han producido desde entonces en las condiciones económico-sociales de algunos Municipios, debidas sobre todo al gran incremento que su población de hecho experimenta en determinadas épocas, gracias al fuerte desarrollo turístico de nuestro país, hacen precisa la modificación de lo dispuesto en las citadas Ordenes para conseguir una ordenación más adecuada de lo referente a la asistencia sanitaria de la población.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º Cuando las cifras oficiales de población de un Municipio suporen los 6.000 habitantes de derecho, la Dirección General de Sanidad, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos respectivos, Corporaciones profesionales o de los sanitarios interesados, declarará abierto el partido médico.

2.º Excepcionalmente, el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura Provincial de Sanidad y oídos el Colegio Oficial de Médicos respectivo, el Ayuntamiento afectado y los Médicos en ejercicio en el partido, podrá proponer a la Dirección General de Sanidad la apertura de partidos médicos cerrados, aunque no alcancen los 6.000 habitantes de población de derecho, si dicha cifra es sobrepasada de hecho en cualquier época del año, debido a la concurrencia del turismo, a la afluencia de mano de obra procedente de otras zonas o por cualquier otra causa.

Dicho Centro resolverá sobre las referidas propuestas en orden y con el criterio de garantizar una asistencia médica adecuada a la población afectada.

3.º Queda derogado el apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1951 y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9157 *ORDEN de 19 de abril de 1974 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1974-75.*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitos en todos los Centros estatales y no estatales.

En base a ello, diversas disposiciones legales han ido dictándose en orden a conseguir el fin pretendido hasta tanto se aprueben las normas generales sobre concertos a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley.

Manteniendo esta misma línea y con la finalidad de que los Centros subvencionados tengan el mismo tratamiento jurídico y económico durante el curso 1974-75, se extienden las subvenciones a las dos etapas de la Educación General Básica a la vez que se abre la posibilidad de ampliar el número de centros beneficiarios de este sistema en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La Dirección General de Ordenación Educativa dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, los informes de los Servicios Provinciales, así como cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en los ocho cursos de Enseñanza General Básica y que seleccionen su alumnado de conformidad con los criterios establecidos para Centros estatales.

Segundo.—Aquellos Centros que durante el curso escolar 1973-74 hayan sido subvencionados continuarán percibiendo la subvención para el próximo curso 1974-75, salvo que la Delegación Provincial del Ministerio emita informe desfavorable, suficientemente motivado, a juicio de la Dirección General, en relación al cumplimiento de las condiciones con que fue subvencionado el curso 1973-74.

En todo caso, al comienzo del curso escolar habrán de reunir los requisitos a que se refieren los apartados e) y f) del número tercero de la presente Orden ministerial.